



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía.
Demandante	Jorge Humberto Gómez García
Demandado	Martín Alonso Marín García
Radicado	05001-40-03-005-2020-00045-00 Acumulado con el rad 2019-00361
Providencia	Interlocutorio N° 252 de 2023
Decisión	Resuelve Recurso de Reposición.

El día 11 de febrero de 2020 se dio curso a la demanda incoativa de proceso de ejecución que por conducto de apoderada judicial con derecho de postulación presentó el señor **JORGE HUMBERTO GÓMEZ GARCÍA**, frente al señor **MARTÍN ALONSO MARÍN GARCÍA**.

Mediante actuación surtida el día 23 de septiembre 2021, procedió a resolver el despacho lo pertinente a la citación para la diligencia de la notificación personal y la notificación por aviso, en dicho auto, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso del demandado por cuanto no fue de recibo.

Seguidamente, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronuncia frente su inconformidad y propuso el recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 23 de 2021, notificado en Estados Nro. 131 de octubre 7 del mismo año, argumentando que:

“...En escrito de fecha junio 15 de 2021, informe al despacho el complemento de la dirección del demandado, indicando se trataba de primer piso. Con el mismo escrito en archivo PDF unido, se aportó a través del correo institucional del despacho, en un total de 23 folios, a las 9:24 AM, lo siguiente: 1) Guía de Servientrega No. 9131789631, mediante la cual se remitió la citación al demandado el 20 de mayo de 2021; 2) Copia de la Citación para notificación, con la información necesaria para la

comparecencia al proceso en esta época de pandemia, debidamente cotejada 3) Copia de la misma Guía de Servientrega No. 9131789631, firmada por quien recibió, la señora Adriana Palacio. 4) Constancia de la empresa de correos SERVIENTREGA, de la entrega del comunicado, el 21 de mayo de 2021, a las 12 horas y 18 minutos, y la información de que “Por manifestación de quien recibe, el destinatario” SI reside o labora en la dirección indicada. 5) Guía de Servientrega No. 9131790551, mediante la cual se remitió el aviso de notificación al demandado el 3 de junio de 2021; 6) Copia del AVISO de notificación, con la información necesaria para la comparecencia al proceso en esta época de pandemia, con copia informal de la demanda, anexos y del auto que libra Mandamiento de Pago, toda la documentación debidamente cotejada. 7) Copia de la misma Guía de Servientrega No. 9131790551, firmada por quien recibió, la misma señora Adriana Palacio. 8) Constancia de la empresa de correos SERVIENTREGA, de la entrega de comunicado, el 4 de junio de 2021, a las 12 horas y 2 minutos, y la información de que “Por manifestación de quien recibe, el destinatario” SI reside o labora en la dirección indicada.

Sin embargo, mediante el auto que se recurre, su despacho decide no tener en cuenta citación y notificación, por dos razones: ... “no se allego la constancia de los documentos notificados y además se realizó en otra dirección no autorizada.” De la decisión tomada me aparto, con el respeto acostumbrado, por lo siguiente: En primer lugar, porque sí se allegaron las constancias de los documentos enviados debidamente cotejados, entregados y las respectivas constancias de la empresa de CORREOS SERVIENTREGA; En segundo lugar, porque tanto citación como notificación por aviso, no se realizaron en otra dirección; solo se adicionó colocando: primer piso. Informando esto de igual manera al juzgado en el escrito de junio 15 de 2021.

En cuanto a la autorización, considero con todo respeto, considero que basta con informar al despacho tal situación y no necesariamente esperar a que esto se autorice, máxime en el presente caso, en que tanto citación como notificación por aviso, cumplen el cometido, toda vez que, tanto en la primera como en el segundo, la empresa de correos certifica que “La persona a notificar sí reside o labora en la dirección indicada”.

Si bien, no se informó al despacho la adición de la dirección del demandado antes de enviar la citación y notificación por aviso, esto se debió a que se trataba de la misma dirección pues la precisión en la determinación del, piso no incidía para nada en la ubicación y a la urgencia de realizar estas gestiones, por tratarse de la ejecución con un título valor, y aún nos encontrábamos a la espera de que el despacho resolviera sobre la validez emplazamiento a los acreedores conforme al Artículo 108 del C.G. del P., el mismo que se aportó el 2 de septiembre de 2020, validez que se le da mediante el mismo auto frente al cual se está interponiendo el presente recurso.

Adicionalmente, se trató de notificar al demandado por correo electrónico y mensaje de datos, como consta en los escritos y anexos de fechas abril 6 y mayo 4 de 2021, sin que al respecto y hasta hoy, se haya pronunciado el despacho....”.

Cumplidos todos los trámites previstos en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado, teniendo en cuenta las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Al respecto, preciso es notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Así pues, el artículo 291 del Código General del Proceso reza:

“... Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

...

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

Ahora bien, según la notificación por medio digitales, debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1322 de 2022, “artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*(Negrilla intencional)...”.*

Regla la norma, que para la citación de notificación personal, deberán concurrir ciertas exigencias para obtener un resultado positivo, entre ellas que el destinatario efectivamente viva o labore en el lugar señalado, es entonces donde el juzgado realiza un examen minucioso a las constancias aportadas por la parte demandante y debe reposar los certificados de entrega de notificación personal y por aviso realizadas al demandado, mismas que no reposan en el expediente, para ser valoradas por el despacho, incumpliendo de tal forma lo preceptuado en el artículo 290 y 291 numeral 3° inciso 2° del Código General del Proceso.

Por auto fechado 23 de septiembre de 2021, el Juzgado actuando de pleno derecho, requiere a la parte demandante para que gestionara la notificación personal, del demandado, indicando que la notificación realizada no se allego la constancia de entrega al demandado.

En escrito presentado por el apoderado judicial, el día 12 de octubre de 2021, muestra su inconformidad, por cuanto indica se le está vulnerando el debido proceso, no tener en cuenta las constancias de entrega de la notificación personal y por aviso al demandado, arriadas el 15 de junio de 2021.

Consecuentemente, el despacho, en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, en auto, notificado por estados el día 7 de octubre de 2021, requirió a la parte interesada para que procediera a realizar la citación para notificación personal del demandado, auto que a la fecha nos arroja el presente recurso.

Es de aclarar, según lo anteriormente expuesto, que es necesario llevar de manera clara, concreta, precisa y positiva la notificación personal, garantizando a la demandada los términos para ejercer el derecho a su defensa y que, en virtud de ello, es imposible descorrer primero el tiempo para contestar la demanda o pagar según fuere el caso (art. 292 CGP), que el tiempo otorgado para comparecer a notificarse de manera personal (art. 291 CGP).

Claro es la Ley 1322 de 2022, en su artículo 8º, donde claramente indica que una vez, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio que se dispuso en el acápite de las notificaciones enunciado con la presentación de la demanda.

Deviene al Despacho revisar nuevamente los escritos arriados y en especial al que hace alusión la apoderada, en el cual aporta las constancias de entrega de la diligencia de la notificación personal y la notificación por aviso al demandado.

Es de aclarar que, el Despacho realiza una confrontación con lo narrado por la apoderada y el expediente, encontrando el despacho que efectivamente el memorial del 15 de junio de 2021, no se encontraba agregado al expediente para el día 23 de septiembre de 2021.

Dentro del escrito procesal, la parte actora anexa la constancia de haber realizado la citación para la diligencia de la notificación personal, el 20 de

mayo de 2021, con el resultado que “el destinatario reside o labora en la dirección indicada”.

Así mismo, se allega la notificación por aviso realizada al demandado MARÍN ALONSO MARÍN GARCÍA, el día 4 de junio de 2021, con la constancia de la empresa de correos certificada “el destinatario reside o labora en la dirección indicada”, la cual consta a folio 08 del expediente.

Por otro lado, la apoderada en escrito del 12 de octubre de 2021, arrima también constancia de haber remitido la notificación al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, al correo martinmaringar@hotmail.com, del 5 de abril de 2021, con el “certificado de envió y no apertura; y, constancia de permanencia en bandeja”.

Conforme a lo anterior, sin lugar a mayores elucubraciones y con base en lo brevemente expuesto, el despacho repondrá la providencia objeto de recurso fechado 23 de septiembre de 2021 y se ordena tener por notificado al demandado MARÍN ALONSO MARÍN GARCÍA, de conformidad con el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 11 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1.- Reponer el auto atacado y que fuera proferido el día 23 de septiembre de 2021, teniendo por notificado al demandado MARÍN ALONSO MARÍN GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Se accede a lo solicitado por la parte actora, en los términos y con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 y bajo la estricta responsabilidad del apoderado de la parte demandada, se tiene como dependientes al abogado CAMILO ALEJANDRO MUÑOZ MONTOYA, identificado con T.P. 286.666 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades descritas

3.- Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite normal de proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.